



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

I LEGISLATURA

**Dip. Isabela Rosales Herrera**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Congreso de la Ciudad de México**  
**I Legislatura**  
**Presente.**

1

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); 29, apartado D, inciso c); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso; y 2, fracción XXXIX; 5, fracción II; 95, fracción II; 325; y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a nombre propio, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL DERECHO A POSEER ARMAS**, conforme a lo siguiente:

### **Objetivo de la propuesta**

La presente propuesta de iniciativa busca iniciar el proceso legislativo ante el Congreso de la Unión para reformar el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para eliminar del mismo el derecho a poseer armas en su domicilio para que en vez de ser considerado como un derecho fundamental la posesión de armas para la legítima defensa del domicilio, se establezca la prohibición de la posesión de armas sin contar con el permiso correspondiente como sucede ya con la portación de las mismas, de conformidad con lo establecido en la ley reglamentaria de este artículo, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De ser aprobada por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, se propone que la presente Propuesta de Iniciativa sea turnada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que sea esta la Cámara de inicio para el proceso legislativo.

### **Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución**



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

I LEGISLATURA

La actual redacción del texto del artículo 10 de la Constitución Política federal eleva al rango de derecho humano el derecho a la posesión de armas para defender de manera legítima el domicilio, partiendo de dos supuestos o entendidos:

1. Que la posesión de armas la defensa del hogar o domicilio excluye las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y los cuerpos de defensa.
2. Que, de acuerdo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es a través de la Secretaría de la Defensa Nacional que las personas habitantes del país pueden adquirir un arma, ya que incluso entre particulares la compra-venta o transferencia de un arma de fuego debe contar con un permiso extraordinario que emite la SEDENA.

2

Además, la obligación de registrar la posesión del arma ante la SEDENA recae en quien posee la misma. Sin embargo, datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2018 señalan que en 818 mil hogares se poseía un arma para la defensa de la misma, cifra que resulta alarmante cuando se considera que para el tercer trimestre de dicho año se contaba con el registro de 109,698 armas en posesión de particulares. Es decir, más de 700 mil armas no contaban con el registro correspondiente.

La organización *Gun Policy* reportaba en 2017 que mientras en el país había 3, 118, 592 armas de fuego registradas, se estimaba una cantidad de 12, 690, 408 armas sin registro en el mercado negro.<sup>1</sup>

Y es que se estima que 213, 000 armas son transportadas ilegalmente desde los Estados Unidos de América hacia nuestro país<sup>2</sup>, mientras que de 2014 a 2016 apenas fueron recuperadas 33,000 de estas armas de origen norteamericano. Cabe señalar que la gran mayoría de las armas ilegales en nuestro país son recuperadas no debido a cateos u operativos sino a enfrentamientos con grupos del crimen organizado.

La investigadora Magda Coss señala que el problema de la violencia no es coyuntural sino que haya su explicación en razones estructurales<sup>3</sup> y derivado de la

<sup>1</sup> <https://elceo.com/politica/uso-de-armas-de-fuego-en-mexico-6-graficas-para-entender-el-problema/>

<sup>2</sup> <https://www.nytimes.com/es/2018/02/05/espanol/america-latina/cada-ano-213-000-armas-ilegalmente-a-mexico-desde-estados-unidos-segun-un-informe.html>

<sup>3</sup> [https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=wT8mxfMvK5gC&oi=fnd&pg=PT3&dq=trafico+armas+mexico&ots=nkmrXNaqNI&sig=SY210oO8UOQy-dZj2Ws1FySWAEg&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=wT8mxfMvK5gC&oi=fnd&pg=PT3&dq=trafico+armas+mexico&ots=nkmrXNaqNI&sig=SY210oO8UOQy-dZj2Ws1FySWAEg&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

escalada de violencia armada en nuestro país desde el año 2006 a la fecha, resulta imperativo cambiar de un paradigma de la confrontación a uno de pacificación ya que como señala el criminólogo David Bayley, “defensor de controles de armas de fuego más estrictos en América, sugiere que la actitud de los policías americanos hacia las armas hace imposible que se consigan controlar las armas de fuego. Mientras que la policía esté armada, dice Bayley, envían el mensaje implícito de que los confrontamientos armados son la norma, y que los disparos por parte de oficiales de la policía, aunque lamentables, no son nada extraordinarios”<sup>4</sup>, por lo que en este sentido conviene analizar lo que países como Japón han hecho en cuanto a la regulación de las armas.

En el caso particular de Japón, el derecho a la posesión de armas está sumamente restringido ya que prohíbe en lo absoluto la posesión de armas cortas, permitiendo en cambio la posesión de rifles y escopetas, que son más difíciles de ocultar, al tiempo que para poseerlas se debe tramitar una licencia que expira cada tres años y debe ser renovado o, en caso contrario, entregar el arma a las autoridades. De igual modo, los cursos y exámenes necesarios para solicitar una licencia para poseer armas duran todo un día y se realizan únicamente en días laborales, por lo que debe faltarse al trabajo para acudir, cosa que es mal vista en la cultura asiática, y, en caso de obtenerla, debe entregarse a las autoridades un croquis del domicilio indicando el lugar donde se guardará el arma, siempre descargada y separada de las municiones, y quedando sujeta la persona a revisiones o cateos aleatorios en el domicilio para que la policía pueda revisar las condiciones de resguardo del arma.

A cambio de los férreos controles en cuanto a la posesión de armas, por cada millón de habitantes, Tokyo declaró 40 robos con violencia al año.

Al respecto es de destacarse lo que señala el artículo “*El control de armas en Japón*”<sup>5</sup>

*El control de armas de fuego en Japón juega un papel importante en el bajo índice de criminalidad, pero no es debido a una simple relación entre el número de armas de fuego y crímenes. El control de armas es una parte inseparable de un inmenso mosaico de control social. El control de armas de fuego subraya el convincente motivo cultural de que el individuo está subordinado a la sociedad y al Gobierno. Esto se refleja en la ausencia de protección ante registros y acusaciones. La policía es la más*

---

<sup>4</sup> <http://davekopel.org/Espanol/El-Control-de-Armas-en-Japon.htm>

<sup>5</sup> *Íbidem*



*eficaz del mundo, en parte por la falta de limitaciones legales y particularmente por su autoridad social*

Así pues, para vivir en paz, debemos construir condiciones de paz, atendiendo, para el caso de nuestro país, al espíritu de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011. Siendo así, mientras que los derechos a la seguridad y a la legítima defensa se reconocen como derechos humanos, la posesión de armas debe ser considerada no un derecho constitucional sino un derecho estrictamente regulado con los más altos controles legales.

### **Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

Desde su inclusión en el texto constitucional desde 1857 y rescatado casi en su totalidad por el constituyente de 1917, el Artículo 10° ha sido interpretado como el del derecho a la posesión de armas.

*Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.<sup>6</sup>*

Sin embargo, la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 obliga a una interpretación del mismo desde una óptica distinta. En este sentido, y con base en la definición de derechos humanos de Antonio Pérez Luño:

*Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concrete las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*

Siendo así, y toda vez que el derecho internacional no contempla el derecho a la posesión ni a la portación de armas como un derecho humano, debe analizarse cuáles son las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humanas que defiende y tutela el artículo 10 de la CPEUM, que a la letra dice:

*Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima*

---

<sup>6</sup> Texto del artículo 10 constitucional en la Constitución de 1917.



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

I LEGISLATURA

*defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.*

5

El derecho a poseer armas en los hogares se considera para la seguridad y la legítima defensa, son pues estos los derechos humanos que debe reconocer y destacar dicho artículo y no así el derecho a poseer armas.

Para la presente propuesta de iniciativa se parte del principio de que si bien el espíritu de la norma busca la proteger el derecho humano a la seguridad y a la legítima defensa, la posesión de armas no es en sí un derecho fundamental que deba estar consagrado en el Constitución.

En el marco constitucional, el derecho a poseer armas no comparte las características universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que caracteriza a los derechos humanos tales como la seguridad o la legítima defensa.

En cuanto a la convencionalidad de la presente propuesta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO**, la CIDH refuerza la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger en todo momento los derechos humanos, en el ejercicio de su obligación de hacer efectivo el derecho humano a la seguridad, mismo que como ya se señaló, es el que consagra y tutela el artículo 10 constitucional.

### **Ordenamiento a modificar**

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente iniciativa busca reformar el Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para eliminar de este el derecho a poseer armas como derecho fundamental y establecer a cambio que dicho derecho podrá ejercerse sólo a través de la licencia o el permiso correspondiente en los términos que marque la ley, a cambio, se busca dejar en claro que los derechos humanos que reconoce y consagra este artículo son el de la seguridad y la legítima defensa.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:



Texto Constitucional Vigente	Texto Constitucional Propuesto
<p>Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</p>	<p>Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho <b>a la seguridad y a la legítima defensa, sin embargo nadie podrá portar ni poseer armas en territorio nacional sin disponer de la licencia o autorización correspondiente</b> La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes <b>la posesión y</b> la portación de armas.</p>
<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A UN AÑO DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</b></p> <p><b>SEGUNDO.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN TENDRÁ SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO PARA REALIZAR LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN MATERIA DE POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO.</b></p>	

**Texto normativo propuesto y artículos transitorios**

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto:

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la posesión de armas de fuego, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

I LEGISLATURA

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho **a la seguridad y a la legítima defensa, sin embargo nadie podrá portar ni poseer armas en territorio nacional sin disponer de la licencia o autorización correspondiente** La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes **la posesión y** la portación de armas.

7

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A UN AÑO DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**SEGUNDO.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN TENDRÁ SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO PARA REALIZAR LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN MATERIA DE POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO.**

Atentamente

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 06 días del mes de febrero de 2020.